



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas.

D 1413 1645

**PROYECTO DE LEY**

**La Cámara de Diputados de la Nación ...**

Sustitúyese el artículo art. 2º de la Ley 24.417 por el siguiente:

**ARTÍCULO 2º. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.**

**2.1. OBLIGADOS**

Estarán obligados a denunciar:

- a) Los representantes legales y/o por el ministerio público cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados. Los damnificados pueden poner directamente en conocimiento del ministerio público los hechos que los victimizan.
- b) Todos los profesionales de la salud y los especializados en la materia regulada por la presente ley, y todo funcionario público en razón de sus funciones. Están también obligados a denunciar los servicios sociales asistenciales, de salud, educativos, sean estos públicos o privados.

**2.2. PLAZO**

La denuncia debe ser deducida en un plazo máximo de quince (15) días corridos contados a partir de la fecha en que se tomó conocimiento de la situación de violencia. Si hubiese duda se contará a partir de la fecha de la primera intervención.

Dicho plazo no admite prórroga ni excepción alguna, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que se prevén infra.

**2.3. INMUNIDAD DEL DENUNCIANTE**

Los obligados a denunciar gozan de inmunidad e indemnidad civil y penal, salvo supuestos de mala fe. Dicha obligación está comprendida dentro de los supuestos previstos en los artículos 1071, 1º parte del Código Civil y 34, inciso 4º del Código Penal.

Si el obligado a denunciar fuese demandado en acción civil por daños y perjuicios por considerárselo denunciante de mala fe, podrá oponerse a dicha acción fundado en no haber incurrido en tal supuesto. Esta defensa podrá ser planteada como de previo y especial pronunciamiento en los términos del art. 346 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la cual en ningún supuesto podrá diferirse al momento del dictado de la sentencia definitiva.

**2.4. SECRETO PROFESIONAL**

Los obligados a denunciar están relevados y exentos de cualquier obligación de guardar secreto profesional en todos los casos, y ajenos a la sanción prevista en el art. 156 del Código Penal.

**2.5. SANCIONES**

Para el caso de que los obligados a denunciar omitieran cumplir con dicha obligación en el plazo legal correspondiente, se les impondrá una multa diaria equivalente al uno por ciento (1%) del sueldo básico de un juez nacional de primera instancia por cada día de demora y/o pena de arresto de hasta diez días.

Para el caso de que un tercero o superior jerárquico impidiera, obstaculizara, perturbare o amenazare al obligado a denunciar se le impondrá una multa de hasta el diez por ciento (10%) del sueldo básico de un juez nacional de primera instancia por cada acto que cometiere y/o pena de arresto de hasta treinta días.

Las sanciones referidas se tramitarán por vía incidental en sede civil, y serán parte necesaria los representantes de los ministerios públicos.

La imposición de estas sanciones no exime de las penalidades previstas en el Código Penal, cuando correspondieren.

ING. AGR. CARLOS A. CABALLERO  
DIPUTADO DE LA NACIÓN